

EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MILITARES PROFESIONALES: LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO

Francisco Fernández Segado
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO

1.- GÉNESIS Y RAZÓN DE SER DE LA LEY DE LA PROFESIONALIZACIÓN.. 2.- LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MATERIA DE PERSONAL: SUS COMPETENCIAS. 3.- LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS: A) categorías y empleos militares. E3) Cuerpos y Escalas militares. C) Plantillas. 4.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ENSEÑANZA MILITAR. 5.- EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MILITARES PROFESIONALES: A) La adquisición de la condición de militar. B) Historial militar y evaluaciones. C) El régimen de ascensos. D) La provisión de destinos. E) Las situaciones administrativas F) El cose en la relación de servicios profesionales. 6.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES PROFESIONALES. 7.- LA APORTACIÓN SUPLEMENTARIA DE RECURSOS: LOS RESERVISTAS: A) Principios generales. B) Tipología de los reservistas.

I. GÉNESIS Y RAZÓN DE SER DE LA LEY DE LA PROFESIONALIZACIÓN

I. El cambio del escenario estratégico internacional, especialmente patente en la última década del siglo, derivado en buena medida del declive de la amenaza militar soviética ha venidos entre otras consecuencias, a potenciar notablemente las organizaciones colectivas de seguridad y defensa, sin que ello, desde luego deba presuponer el olvido de las concepciones fundamentadas en las capacidades militares propias.

Paralelamente, la revolución tecnológica ha introducido importantes cambios en la forma de resolver las situaciones de crisis, incrementándose la relevancia de la especialización suficiente del personal.

Este nuevo escenario, en el que surgen nuevas misiones añadidas a las tradicionales de autodefensa, determina, como expresamente se reconoce en la Exposición de Motivos de la Ley 17/1999, la necesidad de contar con unas Fuerzas Armadas con un elevado nivel de preparación y un alto grado de disponibilidad, la que aconseja que la totalidad de sus componentes sean profesionales.

Estos condicionantes, unidos, a nuestro modo de ver, a la crisis que el servicio militar obligatorio viene atravesando en España como consecuencia de un conjunto de circunstancias entre las que quizá no sea ocioso recordar el desmesurado incremento de la objeción de conciencia y la progresiva insuficiencia de la formación de los reclutas entre otras causas, por el proceso, crónico en los últimos lustros, de disminución del período de servicio en filas, exigían una revisión a fondo del modelo de nuestras Fuerzas Armadas, proceso que, con rasgos manifiestamente similares, se manifiesta como común a otros países de nuestro entorno.

II. El detonante de ese proceso de profunda revisión del modelo de nuestros Ejércitos lo producía la presentación por el senador Don Pío García Escudero, del Grupo Parlamentario Popular, en unión de otros senadores, de un escrito de fecha 5 de junio de 1996 por medio del cual solicitaba de la Mesa del Senado la creación de una Comisión Mixta Congreso-Senado, de carácter especial para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que lógicamente conllevaba la no exigencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

El Pleno de la alta Cámara, en su sesión del 26 de junio de 1996, acordaba la creación de tal Comisión (1), acuerdo concordante con el tomado por la Mesa del Congreso, al amparo del art. 53 de su Reglamento, en su reunión del día 18 del mismo mes.

El acuerdo en cuestión preveía que la composición de la Comisión se ajustara a las reglas generales aprobadas por las Mesas de ambas Cámaras para las Comisiones de esta naturaleza que hubieran de constituirse en el curso de la Legislatura, fijando como plazo límite para la finalización de sus trabajos el de un año a partir del momento de su constitución

(1) Boletín Oficial de las Cortes Generales (en adelante BOCG), Senado, Serie I, núm. 30.

En su sesión del día 11 de mayo de 1998, la Comisión Mixta aprobaba su Dictamen (2) para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas.

El nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, a juicio de la Comisión debía sustentarse, para satisfacer plenamente a las razones que lo motivaban, en los siguientes principios generales:

- 1.º) La plena voluntariedad y profesionalidad de sus componentes, sin discriminación de sexos, tanto en cuadros de mando como en tropa y marinería.
- 2.º) Una entidad, determinada por el Gobierno en un plazo no superior a un año, con unos efectivos situados entre 170.000 y 150.000 militares profesionales.
- 3.º) La adaptación del personal civil al servicio de la Administración Militar a los requerimientos del modelo de plena profesionalización de las FAS (Fuerzas Armadas).
- 4.º) Una formación del personal que deberá de satisfacer las necesidades de la institución militar y, a la par, posibilitar las aspiraciones personales de los interesados, mediante el adecuado sistema de promoción interna o de reinserción en la vida civil.
- 5.º) Un equipamiento material adecuado, lo que debía tender a medio plazo hacia una distribución entre gastos de personal y material en el entorno del 50 por 100 y, posteriormente, hacia un 40 y un 60 por 100, respectivamente.
- 6.º) Un respaldo económico-presupuestario, estable y suficiente, que permita afrontar los gastos derivados del incremento del número de militares profesionales, de su formación y adiestramiento permanente y de los programas de modernización de armamento y equipo, en el marco de los Presupuestos Generales del Estado.
- 7.º) Criterios acordes con las doctrinas de acción conjunta y de estructura operativa conjunta que garantice la coordinación y eficacia en el desempeño de los cometidos de las FAS.
- 8.º) La racionalización y reducción de las actuales estructuras organizativas y la mejora de los procedimientos administrativos de toda índole al servicio de una mayor eficacia en la gestión y un

(2) Puede verse el Dictamen en BOCG, Sección Cortes Generales, VI Legislatura, Serie A, núm. 209, 21 de mayo de 1998, págs. 1-18.

mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos asignados.

- 9.º) Un sistema de reserva y movilización para conseguir, de forma progresiva o selectiva, completar las unidades de los Ejércitos o llevar a cabo una eventual generación de fuerzas para hacer frente a las necesidades en el ámbito de la seguridad y la defensa.
- 10) El desarrollo y adecuación a la completa profesionalización de los procedimientos de gestión de personal y de estilo de mando.
- 11) La búsqueda de vías que faciliten cauces para la presentación de propuestas, peticiones y reclamaciones en el ámbito militar, y ello en tanto en cuanto los militares profesionales, como ciudadanos de uniforme, son titulares de los derechos y libertades constitucionales, con las imprescindibles restricciones o limitaciones en su ejercicio que la propia Constitución y sus normas de desarrollo contemplan por exigencias de los rasgos esenciales de funcionamiento de las FAS.

Estos principios vertebradores del nuevo modelo de Fuerzas Armadas, con excelente criterio se entiende que deben ir unidos a unos cambios socio-culturales de la máxima importancia en orden al arraigo social de las nuevas Fuerzas Armadas.

En esta línea, se entiende conveniente incorporar a nuestro acervo una cultura de defensa que al igual que otros objetivos de paz, justicia, libertad, solidaridad y prosperidad permitan construir un sugestivo proyecto de vida en común.

En ese mismo sentido, se postula la conveniencia de promover la integración de los militares en la sociedad de la que forman parte, a la que sirven y de la que también deben recibir el máximo estímulo y apoyo. A tal efecto, se considera inexcusable que el sistema de enseñanza militar, las retribuciones, el apoyo a la movilidad, la atención a la salud y acción social y, en general, todo el ejercicio profesional, aun debiendo ajustarse a las características singulares de la actividad militar, se conformen de tal modo que eviten el aislamiento social de estos profesionales de la milicia, que deben encontrar su correcto acomodo en ámbitos sociales y culturales acordes con su preparación y ejercicio profesionales.

El 28 de mayo de 1998 era aprobado el citado dictamen por el Pleno del Congreso de los Diputados, siéndolo el 9 de junio por el Senado.

III. A partir de los precedentes expuestos, el Gobierno aprobaba el Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que

era a continuación remitido al Congreso (3), adoptando la Mesa de la Cámara el acuerdo de encomendar su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Defensa.

Uno de los rasgos más significativos de la tramitación parlamentaria del Proyecto quizá sea el perenne espíritu de concordia y de consenso, expresamente reconocido por la propia Ponencia (4), que se tradujo en el elevadísimo número de artículos del texto del Proyecto modificados en sede de Ponencia: nada menos que el 75 de los 184 que integraban el texto del Proyecto.

Esta convergencia de posiciones políticas siempre loable y necesaria, se produjo en sede de Ponencia no sólo por la aceptación de buen número de las 386 enmiendas presentadas (5), sino también mediante el recurso frecuente a la técnica de las enmiendas transaccionales y aún como consecuencia de nuevas reflexiones de los Ponentes suscitadas incluso respecto a artículos o apartados de los mismos que no habían sido inicialmente objetados.

En su sesión del día 9 de febrero de 1999, el Pleno del Congreso acordaba la avocación del debate y votación del Proyecto de Ley del que venimos ocupándonos (6), procediendo en su sesión del 18 de febrero a debatir bien que de modo muy somero (7), el correspondiente Dictamen de la Comisión de Defensa (8). Con las excepciones de algunos preceptos del texto del Dictamen, éste fue ampliamente respaldado: 279 votos a favor por tan sólo 16 en contra y con 11 abstenciones.

Este amplio acuerdo no impidió, sin embargo, que en el Senado se presentasen nada menos que 300 enmiendas (9), que a su vez propiciaron una amplia reforma del texto remitido por el Congreso: cuarenta y tres artículos, de una u otra forma, se vieron modificados, y otro tanto cabe decir

(3) Puede verse el Proyecto de Ley en el BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie A, núm. 138-1, 11 de septiembre de 1998, págs. 1-52.

(4) Informe de la Ponencia (en BOCG, Congreso, VI Legislatura, Serie A, núm. 138-8, 10 de febrero de 1999, págs. 187 y sigs.), pág. 187.

(5) Las enmiendas pueden verse en BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie A, núm. 138-6, 19 de noviembre de 1998, págs. 61-172.

(6) BOCG, Congreso, VI Legislatura, Serie A, núm. 138-9, 12 de febrero de 1999, pág. 245.

(7) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (en adelante DSCD), VI Legislatura, núm. 214, 18 febrero 1999, págs. 11471-11487.

(8) El Dictamen puede verse en BOCG, Congreso, VI Legislatura, Serie A, núm. 138-10, 17 febrero 1999, págs. 247 y sigs.

(9) BOCG, Senado, VI Legislatura, Serie II, núm. 129 (c), 17 de marzo de 1999, págs. 73-172.

de la enorme mayoría de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales (10). Por lo demás, en la alta Cámara se repitió el amplio respaldo al texto: 187 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones (11).

Finalmente el Congreso, en su sesión plenaria del 29 de abril (12), aprobó, con una única salvedad, todas las enmiendas introducidas por el Senado en el texto del Proyecto.

IV. La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (LRPFAS), que ha entrado en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado» (BOE de 19 de mayo de 1999), esto es, el día 20 de mayo, trata de buscar un no siempre fácil equilibrio entre la continuidad de los parámetros esenciales de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (13), que supuso un considerable esfuerzo de integración de la dispersa legislación normadora de los Ejércitos, y la inexcusable renovación exigida por el nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales; en definitiva el nuevo marco legal de las Fuerzas Armadas del siglo XXI se trata de asentar sobre la base de la imbricación de la continuidad y la renovación.

Esta renovación de los Ejércitos se manifiesta en el plano organizativo, como se hace constar expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley, no en el plano de los principios fundamentales rectores de las FAS. Se transforma en parte el método de renovación del personal militar pero se mantienen incólumes el modo de ser, el espíritu y los valores de la institución castrense, puntualmente recogidos en las Reales Ordenanzas para las FAS, y, de más está decirlo, las nuevas Fuerzas Armadas que diseña el legislador siguen estando plenamente sometidas a los principios constitucionales y a los poderes civiles instituidos por la Norma suprema.

La norma legal que examinamos bien puede tildarse de «ley de la profesionalización», ya que en ella se integran por primera vez junto a los oficiales y suboficiales, los componentes de la tropa y marinería profesiona-

(10) El texto aprobado por el Senado puede verse en BOCG, Senado, VI Legislatura, Serie II, núm. 129 (f), 26 de abril de 1999, págs. 317 y sigs.

(11) Diario de Sesiones del Senado (en adelante DSS), VI Legislatura, núm. 127, 14 de abril de 1999, págs. 6031-6045.

(12) DSCD, VI Legislatura, número 235, 29 de abril de 1999, págs. 12563-12569.

(13) Sobre esta Ley, cfr. José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto: «La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional» (Ley de la Función Militar), en Revista Española de Derecho Militar, núm. 54, tomo I, julio-diciembre 1989, págs. 167 y sigs.

les; es decir, la Ley diseña una concepción unitaria de la carrera militar en todos sus ámbitos. Es por ello por lo que su ámbito de aplicación abarca a los militares profesionales y a los alumnos de la enseñanza militar de formación que adquieren la condición de militar al incorporarse a las Fuerzas Armadas así como a los reservistas (artº 1º.2 de la Ley). Y con esa idea de integración el concepto de militar profesional engloba (artº 20) a los militares de carrera, que constituyen los cuadros de mando de las FAS, con una relación de servicios de carácter permanente; a los militares de complemento, que, con un compromiso de carácter temporal no permanente han de completar las plantillas de cuadros de mando de las FAS, facilitando de esta forma la adecuación de las plantillas en todo momento, a los militares Profesionales de tropa y marinería que, con una relación de servicios de carácter temporal que puede transformarse en permanente mediante el cumplimiento de determinados requisitos, constituyen los efectivos de esta categoría de los Ejércitos.

La integración en un único concepto de militar profesional de los militares de carrera, los de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería tiene como consecuencia, entre otras varias, la asimilación de sus respectivos regímenes en la medida de lo posible.

Otra idea motriz que late en la norma legal es la idea de flexibilidad: se pretende proporcionar una mayor flexibilidad en el régimen del personal de las FAS. Así se potencia la promoción y la permeabilidad entre Cuerpos y Escalas. Por este sistema, los militares de carrera pueden acceder a la Escala inmediatamente superior de su Cuerpo y, caso de pertenecer a los Cuerpos de Especialistas, pueden hacerlo también a la que corresponda de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina; los militares de complemento a las Escalas del Cuerpo al que estén adscritos, y los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales, en las que se les reservan la totalidad de las plazas.

Nos referiremos, por último, a otro de los principios rectores de la norma legal: la plena vigencia del principio de igualdad en lo que atañe a la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, Aunque la legislación anterior ya había abierto a la mujer las puertas de acceso a los Ejércitos, es en esta Ley donde, como se afirma en su Exposición de Motivos, el principio de igualdad se aplica con todas sus consecuencias, eliminándose toda discriminación al suspenderse la prestación del servicio militar que sólo obligaba a los hombres y no hacerse distinciones en los destinos que puedan ocupar las mujeres en el desarrollo de su ejercicio profesional; por el contrario sólo en las pruebas de acceso se realiza una adapta-

ción para adecuar los parámetros de valoración a las diferentes condiciones de uno y otro sexo, como por otra parte es común en las legislaciones de nuestro entorno.

La Ley 17/1999 ha de ser objeto de un detallado desarrollo, a cuyo efecto el programa elaborado por el Ministerio de Defensa prevé un conjunto cercano a un centenar de medidas de aplicación y desarrollo, muchas de las cuales habrán de ser reguladas por Real Decreto u Orden Ministerial.

2. LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MATERIA DE PERSONAL: SUS COMPETENCIAS

El Título I de la Ley contempla las competencias en materia de personal de los órganos superiores de las FAS esto es, el Gobierno, el Ministro de Defensa, el Subsecretario de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y los Consejos Superiores de los tres Ejércitos, órganos todos ellos ya contemplados por la Ley 17/1989. Aunque también previstos por esta última norma legal en sus Disposiciones adicionales segunda y tercera, la LRPFAS acoge en un artículo del Título I (el artº 99) las competencias que en relación con los Cuerpos Comunes de las FAS han de asumir el Subsecretario de Defensa y las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que reglamentariamente se constituyan.

No son muchas las innovaciones que la nueva ley introduce en relación con las competencias de estos órganos superiores de las FAS.

Al Gobierno se le atribuye de modo expreso una competencia implícita en la Ley de 1989: la dirección del planeamiento de la defensa militar. La novedad respecto a la legislación precedente la encontramos en el art.º 4.º2, y es fruto de la también novedosa regulación que la Ley lleva a cabo de la aportación suplementaria de recursos humanos a las FAS en situaciones de crisis o riesgo grave para la seguridad nacional.

De conformidad con el referido artº 4.º2 de la LRPFAS, cuando las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas. La norma queda redactada en los mismos términos que proponía la enmienda núm. 297, del Grupo Parlamentario Socialista, frente a la redacción inicial del Proyecto en el que se aludía a un hipotético acto de fuerza, o a que

el mismo amenazare producirse, contra la soberanía o independencia de España o su integridad territorial, no siendo posible atender las necesidades de la defensa nacional con los efectivos de militares profesionales. Lógicamente con la redacción definitiva, más atinada que la original, esos supuestos actos de fuerza están implícitos en la genérica referencia a las «necesidades de la defensa nacional».

El Gobierno puede también autorizar la incorporación de reservistas para misiones en el extranjero. Sin embargo, la incorporación de reservistas obligatorios para atender cualquier necesidad de la defensa nacional requerirá la autorización previa del Congreso de los Diputados.

Las competencias del Ministro de Defensa previstas por el artº 5.º de la Ley, son coincidentes con las contempladas por el artº 6.º de la Ley 17/1989, bien que el precepto de la LRPFAS incorpore a su texto una determinación entresacada del artº 8.º de la Ley Orgánica 6/1980, de 10 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984 de 5 de enero, y de acuerdo con la cual, el Ministro ejerce su autoridad por delegación del Presidente del Gobierno, para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las FAS.

La previsión comentada, innecesaria a nuestro entender, es fruto de la aprobación en el Pleno del Congreso (14) de una enmienda transaccional a la núm. 15 (del Grupo de Coalición Canaria), enmienda esta última que propugnada la incorporación al texto legal de un precepto dedicado específicamente al Presidente del Gobierno.

La relevancia de la función que el Presidente del Gobierno asume en relación con la defensa nacional: a tenor del arte 8.º1 de la ya citada Ley Orgánica 6/1980, *le corresponde la dirección de la política de defensa*, no debe llevar encadenada la necesaria conformación del Jefe del Ejecutivo como órgano superior de las FAS en relación con el personal de las mismas, esto es, en relación con la función militar.

Nos bastará con confrontar el Título 1 de la Ley 17/1999 con el Título I de la ley Orgánica 6/1980, que contempla los órganos superiores de la defensa nacional para constatar la no coincidencia entre unos y otros. Organos superiores de la defensa nacional son: el Rey, las Cortes Generales, el Gobierno, el Presidente del Gobierno, la Junta de Defensa

(14) La enmienda transaccional fue respaldada por 290 diputados, absteniéndose 17. DSCD, VI Legislatura (Pleno y Diputación Permanente), núm. 214, 18 febrero 1999, pág. 11492.

Nacional, el Ministro de Defensa,, la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos. Frente a ellos, la LRPFAS se circunscribe a los siguientes órganos: el Gobierno, el Ministro de Defensa, el Subsecretario de Defensa el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, los Consejos Superiores de los tres Ejércitos y las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las FAS.

La no coincidencia entre unos y otros órganos encuentra una específica razón de ser: la LRPFAS, al igual que la Ley 17/1989, se limita a contemplar aquellos órganos superiores que asumen competencias en materia de personal, algo perfectamente coherente con una Ley que regula el régimen del personal de las FAS, régimen que queda definido por diversos aspectos, desde la ordenación jerárquica por empleos militares hasta las diferentes cuestiones que conforman el estatuto jurídico de los militares profesionales pasando por el régimen jurídico de la enseñanza militar, aspectos todos ellos a cuyo través se delinear los rasgos peculiares de la función pública que cumplen los militares profesionales, función que se nos ofrece como un servicio del Estado a la comunidad nacional que prestan las Fuerzas Armadas, bajo la dirección del Gobierno a fin de cumplir las misiones constitucionales que les asigna el art.º 8.º1 de la Constitución.

En definitiva, la Ley 17/1999 se refiere a los órganos superiores de la Administración Militar, mientras que la Ley Orgánica 6/1980 alude a los órganos superiores de la defensa nacional. De ahí la no coincidencia entre unos y otros,

Al Subsecretario de Defensa se le atribuyen dos nuevas competencias no previstas en el artº 7º de la Ley 17/1989: de un lado, la elaboración, dentro del planeamiento de la defensa militar, de las estimaciones y planes directores sobre la situación evolución valoración y programación de los recursos humanos, y de otro, la inspección en lo referente al régimen de personal de los miembros de las FAS así como a las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.

La Ley delimita separadamente (en su artº 7.º) las competencias del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de aquellas otras que corresponden a cada uno de los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos. En relación con el primero, el artº 7.º1 reproduce el rol que al mismo otorga el art 11 bis. 1 de la Ley Orgánica 6/1980, tras su reforma de 1984; y así, se le considera principal colaborador del Ministro de Defensa en el planteamiento y ejecución de los aspectos operativos de la política militar. En relación

con los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos,, hay que destacar que entre otras competencias, la Ley les atribuye (art.º 7.º 2. e/) la de velar por la moral, disciplina y bienestar del personal de su Ejército.

En cuantos, finalmente a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el artº 8º 1, c) LRPFAS, incorpora como competencia propia de los mismos la ya prevista por el artº 12,2 de la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, esto es, la de ser oídos por el Ministro de Defensa en relación con su propuesta de designación del respectivo Jefe del Estado Mayor, antes de someterla a la deliberación del Consejo de Ministros.

3. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

A) CATEGORÍAS Y EMPLEOS MILITARES

La estructura orgánica de las Fuerzas Armadas se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros por empleos militares y, dentro de éstos, por antigüedad.

La Ley establece algunas innovaciones respecto a la de 1989, en las categorías y empleos militares:

- a) Reduce a cuatro las categorías militares (oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería), al refundir en una sola categoría a los oficiales superiores y los oficiales de un lado, y a los suboficiales superiores y suboficiales, de otro.
- b) Crea un nuevo empleo en la categoría de los oficiales generales: el de General de Ejército, Almirante General o General del Aire, empleo al que se asciende automáticamente al ser nombrado Jefe del Estado Mayor de la Defensa o Jefe de los Estados Mayores de cualquiera de los tres Ejércitos. La Disposición Adicional segunda de la Ley dispone a su vez que se conceda con carácter honorífico este empleo, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa, a los Tenientes Generales y Almirantes que hayan desempeñado los cargos de Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, desde la institucionalización en febrero de 1977 de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- c) Crea un nuevo empleo en la categoría de tropa y marinería: el de Cabo Mayor.

La Ley (art.º 12) reserva en exclusiva a Su Majestad el Rey el empleo militar de Capitán General del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Rompe con ello con la Ley 17/1989, que posibilitaba (artº 10.3) el acceso a tal empleo, tradicionalmente el máximo rango militar, a otras personas. En efecto, el empleo de Capitán General, bien que tan sólo de uno de los Ejércitos, podía concederse con carácter excepcional en aquellas circunstancias especiales en que lo aconsejaran razones de servicio o de mérito personal, concesión que había de llevarse a cabo por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. Esta modificación nos parece positiva por cuanto creemos que se acomoda más fielmente a la previsión del artº 162, h) de la Constitución que otorga al Monarca el mando supremo de las FAS. En coherencia con ello parece que el máximo rango militar, el empleo de Capitán General, debe recaer en exclusiva en Su Majestad el Rey.

Ello no obstante, la Ley con la salvedad que acabamos de apuntar, sigue contemplando los empleos honoríficos, pudiendo el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, conceder, con carácter honorífico, al militar profesional que haya pasado a retiro el empleo inmediato superior, ascenso que también podrá concederse a título póstumo. En todo casos la iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá a los Jefes de los Estados Mayores de cada Ejército, que elevarán las propuestas al Ministro de Defensa, con el informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.

Otra innovación de la Ley es la creación de los llamados grados militares que obedecen, básicamente,, a la circunstancia de que, por necesidades del servicio se designe a un militar para ocupar un puesto en organizaciones internacionales que corresponda al empleo superior al suyo; en tal caso, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, podrá concederle, con carácter eventual, el grado militar correspondiente a ese empleo superior, grado que conservará hasta el ascenso al citado empleo superior o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto todo ello en el bien entendido de que esta atribución eventual del grado militar del empleo superior no generará derecho al ascenso ni predeterminará., en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación (art. 14).

Se prevé asimismo (artº 14.2 LRPFAS), a modo de distinción y sin efectos retributivos, el grado militar de Soldado o Marinero de Primera en el empleo de Soldado o Marinero.

La Ley define de modo genérico las funciones del militar profesional: funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes. Especial atención se presta a la «función de mando», que se refiere en sentido igualmente genérico al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad que corresponde a todo militar en razón de su empleo, destino o servicio en las FAS. La acción de mandar alcanza, sin embargo, su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de la fuerza de los Ejércitos, por lo que en esta ordenación legal el término «mando» significa específicamente el ejercicio de la autoridad que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina en el desempeño de dichos cometidos.

La ordenación de los militares de carrera pertenecientes a una Escala conforma el escalafón, que la Ley (art 16,5) extiende a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería. Los primeros quedarán ordenados por cada Cuerpo o, en su caso, Escala a los que estén adscritos, y los segundos (militares profesionales de tropa y marinería), dentro de cada Ejército, por las especialidades o agrupación de especialidades que reglamentariamente se determinen.

B) CUERPOS Y ESCALAS MILITARES

Una de las más relevantes novedades de la Ley 17/1989 fue la racionalización de la estructura de los Cuerpos y Escalas, lo que se tradujo en la división bícéfala de los Cuerpos castrenses en Cuerpos específicos de cada uno de los tres Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, lo que, entre otras consecuencias significa la desaparición de las tradicionales Armas del Ejército de Tierra (Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros), no obstante lo cual permaneció como Cuerpo específico del Ejército de Tierra el Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra.

La Ley 17/1999 (LRPFAS) ha mantenido en su art. 25 la misma estructura de los Cuerpos militares, aunque no ha hecho otro tanto con las Escalas militares. Dentro de cada Cuerpo, los militares de carrera se agrupan en estas Escalas: Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, según las facultades profesionales que tengan asignadas y, lo que más importa, el grado educativo exigido para la incorporación a las mismas (artº 22.1). Este tríptico equivale, como precisa la Disposición adicional cuarta de la Ley, a las llamadas por la Ley 17/1989 Escalas Superiores, Medias y Básicas.

Junto a las tres Escalas anteriores, en los Cuerpos de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra, Ingenieros de la Armada e Ingenieros del Ejército del Aire, se establece la llamada Escala Técnica de Oficiales, que en realidad es la denominación que en estos Cuerpos se da a la Escala de Oficiales, y que equivale a la Escala Técnica de la Ley 17/1989.

Mantiene la Ley (art 23) la existencia de especialidades fundamentales y complementarias en cada Escala, en términos muy similares a como las mismas se contemplaban en 1989. En relación con tales especialidades, el Ministro de Defensa queda facultado para determinar las aptitudes que asociadas a aquéllas, son cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos orgánicos.

Con la finalidad de asegurar que los Ejércitos dispongan de los mejores profesionales, para conseguir de esta forma la máxima eficacia de las FAS, se definen criterios y se arbitran procedimientos que permitan identificar el mérito y la capacidad, a la par que se incentiva la preparación y dedicación profesional.

En este marco general se ha de ubicar la determinación por el art 24 de la Ley de las capacidades para el ejercicio profesional. Aun que la capacidad profesional específica de los militares de carrera para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto orgánico se determina por los cometidos de los miembros de su Cuerpo, por las facultades atribuidas a los miembros de su Escala y por su empleo, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional, inscripción en Registros u homologación de sus títulos, se prevé (art 24.2) la posibilidad de que la capacidad para el desarrollo de determinadas actividades se condicione a la posesión de una especialidad fundamental y, en determinados casos, a la de especialidades complementarias, aptitudes concretas y otros títulos y calificaciones.

Los militares de complemento han de quedar adscritos a un Cuerpo militar, si bien la Ley (art 45.1), con la finalidad de completar las plantillas de aquellos Cuerpos que, conforme a las previsiones del planeamiento de la defensa militar, puedan ser deficitarias, les permite por una sola vez y dentro del propio Ejército, en las condiciones y por el procedimiento que reglamentariamente se determine, cambiar de Cuerpo al que están adscritos. Este cambio de adscripción de Cuerpo podrá hacerse también de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos a los Cuerpos Comunes de las FAS, siempre que se posean las titulaciones exigidas al efecto.

Cualquiera que sea el Cuerpo y Escala de adscripción, los militares de complemento tendrán como empleos los de Alférez, Teniente y Capitán.

Los militares profesionales de tropa y marinería se encuadrarán en cada Ejército en las especialidades que determine el Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores de cada Ejército. Sin embargo podrán cambiar de especialidad con el fin de cubrir las plantillas de aquellas especialidades que se considere necesario completar. Los empleos de estos militares son los de Soldado, Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor, existiendo, como distinción, tal y como ya dijimos, el grado de Soldado de Primera.

Digamos ya para finalizar que aunque la Ley, en lo sustancial, mantiene los mismos empleos que estableciera la Ley 17/1989 en cada Cuerpo, hay sin embargo algunas novedades puntuales. Mientras en la legislación precedente los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los tres Ejércitos se agrupaban en una Escala única (la llamada Escala superior), con la nueva Ley quedan agrupados en dos Escalas: la Escala Superior de Oficiales y la Escala de Oficiales, que, como ya indicamos pasa a denominarse en estos Cuerpos de Ingenieros, Escala Técnica de Oficiales.

Otra innovación la hallamos en relación con al Cuerpo de Infantería de Marina. Aunque la regla general (art 31.2) es que el empleo superior del Cuerpo es el de General de División, la Disposición adicional tercera de la Ley prevé que se pueda alcanzar excepcionalmente el empleo de Teniente General, para ocupar los puestos a que se refiere el art 18,3 (puestos en el ámbito de los Órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, en Organismos autónomos del Ministerio de Defensa y en organizaciones internacionales).

Finalmente, en el Cuerpo de Músicas Militares el empleo superior pasa a ser el de Coronel en la Escala Superior de Oficiales, cuando en la Ley 17/1989 tal empleo superior era el de Teniente Coronel.

C) PLANTILLAS

Una de las más significativas novedades de la LRPFAS es la de que dedica uno de sus Títulos a las plantillas y ello, según se advierte en su *Exposición de Motivos*, con el fin de integrar en un solo texto legal todos los aspectos básicos de la gestión del personal militar, La Ley 17/1989 (art 31) se remitía a otra norma legal a los efectos de la determinación global para cada uno de los Ejércitos y para el conjunto de los Cuerpos Comunes de las FAS, de las plantillas máximas por categorías militares, correspondiendo posteriormente al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa,

la determinación de las plantillas correspondientes a los distintos Cuerpos y Escalas.

Como fruto de la referida remisión, se aprobó la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las FAS, que pretendía alcanzar en el horizonte de la propia década unas Fuerzas Armadas con unos efectivos totales de 180.000 militares y una tasa de profesionalización superior al 50 por 100, correspondiendo de esos efectivos a los cuadros de mando un total de 49.720 militares, de ellos 267 Oficiales Generales.

La LRPFAS, que en su Disposición derogatoria única procede a derogar, entre otras normas legales, la Ley 14/1993, define las plantillas legales, orgánicas, reglamentarias y de destinos, estableciendo normas para su provisión y llegando incluso a precisar el número de Oficiales Generales, aunque no especifique la plantilla de cuadros de mando correspondiente a los diferentes empleos, Escalas, Cuerpos y Ejércitos, al reservar esa competencia al Consejo de Ministros que lo hará con vigencia para períodos de cinco años, debiendo informar a las Cortes Generales cada vez que la ejercite y establezca las plantillas en detalle.

La plantilla legal máxima de cuadros de mando, constituida por los militares de carrera y los militares de complemento en situación de servicio activo, es de 48.000 en el total de las FAS, inclusión hecha de los Oficiales Generales.

En lo que atañe a los Oficiales Generales, la Ley (artº 18.2 y 3) se refiere en primer término, a una plantilla máxima para ocupar puestos orgánicos específicamente asignados a los diferentes Cuerpos militares plantilla que se cifra en 201, y en segundo término, a una plantilla adicional máxima para ocupar puestos en el ámbito de los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, en organismos autónomos del Ministerio de Defensa y en organizaciones internacionales, plantilla que en el texto del Proyecto de Ley se concretaba en 50, y que en el texto definitivo de la norma se ha elevado a 64, número éste que nos parece en exceso sobredimensionado si se confronta con el de Oficiales Generales de la Plantilla orgánica de los distintos Cuerpos militares.

Las vacantes existentes en esta plantilla adicional pueden darse al ascenso entre los pertenecientes a cualquier Cuerpo que reúnan las condiciones para ello.

Como antes avanzamos, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, es facultado para fijar quinquenalmente cada una de las plantillas reglamentarias de cuadros de mando para los distintos empleos de los Cuerpos y Escalas de militares de carrera, con la salvedad

de los correspondientes al primer empleo de cada Escala y asimismo para determinar, en su casos las plantillas asignadas a militares de complemento. De estas últimas, el Ministro de Defensa fijará, con vigencia anual o plurianual, las que correspondan a los diferentes empleos de militares de complemento por Cuerpos o Escalas a los que están adscritos.

El Gobierno queda legalmente obligado a informar a las Cortes Generales cada vez que apruebe un Real Decreto de desarrollo de plantillas y, si la evolución del proceso de modernización de los Ejércitos y de racionalización de sus estructuras orgánicas lo aconsejan, remitirá un Proyecto de Ley para modificar las plantillas máximas que fija el art 18 LRPFAS.

La Ley (artº 19) precisa de igual forma el número de efectivos de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo, que ha de alcanzar un total comprendido entre 102.000 y 120.000, número este último que era el único contemplado por el artº 19 del texto del Proyecto.

Se acomoda de esta forma la Ley a lo decidido por la Comisión Mixta no permanente en el Dictamen al que ya aludimos con detalle, ulteriormente aprobado por los Plenos de ambas Cámaras, Dictamen en el que, recordémoslo, se contemplaban unos efectivos totales situados entre los 150.000 y los 170.000 militares profesionales. Ello supone un notabilísimo esfuerzo de reducción si se advierte que en 1984 los efectivos totales ascendían a 373.000, de los cuales 66.505 eran cuadros de mando.

La Ley contempla en su Disposición transitoria segunda unas reglas de amortización de excedentes de plantilla con el fin obvio de adaptar los efectivos a las plantillas establecidas. Hasta el 30 de septiembre de 1999 continuarán en vigor las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1185/1998, de 12 de junio, por el que se establecen las plantillas de las FAS por Cuerpos, Escalas y empleos para el ciclo 1998-1999. La progresiva adaptación de los efectivos existentes a las plantillas que la Ley establece se llevará a cabo mediante los Reales Decretos de plantillas de cuadros de mando. En las plantillas que se establezcan para el período que finaliza el 30 de junio del abro 2004, el número de Oficiales Generales deberá ser acorde con el fijado por la Ley y el número de Coroneles no será superior a 1.235. Las plantillas fijadas para el quinquenio 2009-2014 deberán ya coincidir, al término del quinquenio, con la plantilla legal máxima.

La Ley procede a definir en su art 20 las plantillas orgánicas y de destinos para cerrar este Título con una norma dedicada de modo específico a sentar las reglas de provisión de plazas de las Fuerzas Armadas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Defensa, ha de establecer un modelo genérico de provisión de plazas en las FAS, teniendo lógicamente como referencia la plantilla legal fijada en el Título III de la LRPFAS. A partir de ese modelo, el Consejo de Ministros aprobará la provisión anual de plazas de las FAS, en la que se determinarán las correspondientes a los centros docentes militares de formación, especificando los cupos que correspondan a los distintos sistemas de acceso. Asimismo, en tal provisión anual se habrán de determinar las plazas para el acceso a militar de complemento y para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente de los militares profesionales de tropa y marinería. Tales determinaciones del Consejo de Ministros se harán mediante Real Decreto.

Finalmente, la selección de militares profesionales de tropa y marinería podrá efectuarse de forma continua a través de los sistemas que la Ley prevé en su art. 68 y teniendo siempre en cuenta los efectivos máximos legalmente predeterminados.

4. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ENSEÑANZA MILITAR

I. Siguiendo los pasos de la Ley 17/1989, la LRPFAS incluye la enseñanza militar entre las materias ordenadas normativamente por ella, lo que quizá se explique por la conveniencia de acomodar el modelo de enseñanza militar a los grandes objetivos perseguidos por la Ley.

La enseñanza militar se sigue configurando como un sistema unitario que garantiza la continuidad del sistema educativo y que se integra en el sistema educativo general, persiguiendo entre sus fines, además de la capacitación del militar profesional y la permanente actualización de sus conocimientos, ya contemplados en 1989, la formación integral del militar profesional.

De igual forma que en la Ley 17/1989, la enseñanza militar se estructura en: a) enseñanza militar de formación; b) enseñanza militar de perfeccionamiento, y c) altos estudios militares.

La compatibilidad entre la enseñanza militar y el sistema educativo general ya era una de las finalidades perseguidas por el legislador en 1989 al regular esta materia. Ahora, el art. 51.2 al establecer los grados en que se estructura la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas militares de carrera, precisa la correspondencia de cada uno de esos grados

con los respectivos niveles del sistema educativo general: la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Suboficiales se corresponde con la formación profesional de grado superior; la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Oficiales, con la educación universitaria de primer ciclo, y la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales, con la educación universitaria de segundo ciclo.

En coherencia con el principio de la integración, verdadero principio rector de la Ley, tal y como ya indicamos, el art 51 de la misma, al contemplar la enseñanza militar de formación, dedica dos de sus apartados a las finalidades que ha de cumplir esta enseñanza respecto de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería.

Otra innovación de la Ley la hallamos en su regulación de los altos estudios militares (artº 53) que, entre otras finalidades, capacitan al militar de carrera para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada, previsión que tenía su correspondencia en el art 35 de la Ley 17/1989 en la referencia al desempeño de actividades «en los escalones superiores de mando, dirección y gestión». El mismo precepto incluye entre los altos estudios militares los relacionados con la paz y la seguridad, ignorados por la Ley de 1989.

5. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MILITARES PROFESIONALES

La ley 17/1999 LRPFAS, dedica el Título VI y los que le siguen hasta el undécimo, a los diferentes aspectos que conforman el estatuto jurídico del militar profesional desde la adquisición de la condición de militar hasta el cese en la relación de servicios profesionales, pasando por las evaluaciones, el régimen de ascensos, la provisión de destinos y las situaciones administrativas. A estos distintos aspectos vamos a referirnos en detalle a continuación.

A) LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE MILITAR

La condición de militar de carrera, como es obvio, se adquiere al obtener el primer empleo militar e incorporarse al Cuerpo y Escalas correspondientes. Requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento o de militar profesional de tropa y marinería, lo constituye la prestación ante la Bandera del

juramento o promesa de defender a España. Ya el art 63.2 de la Ley 17/1989 contemplaba en forma análoga tal deber, si bien se remitía a una ley a los efectos de la determinación de la fórmula del juramento. Tal Ley, preexistente a la de 1989, era la Ley 79/1980, de 24 de diciembre, sobre la fórmula para jurar la Bandera en España.

La Ley 17/1999, que venimos examinando, dedica un precepto de su Título Preliminar, el artº 3.º, al juramento o promesa ante la Bandera, y procede en él a regular en detalle el acto de juramento o promesa, que será público y estará revestido de la mayor solemnidad.

La fórmula del juramento o promesa es más acorde con los principios constitucionales, a nuestro modo de ver, y es la siguiente:

“¡Soldados! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?”

A esta fórmula habrán de responder los Soldados: ¡Sí, lo hacemos! La réplica de quien toma el juramento o promesa es sustancialmente semejante a la contemplada por el artículo único de la antes citada Ley 79/1980, Ley expresamente derogada por la LRPFAS.

Las innovaciones sustanciales de la nueva fórmula son éstas: en primer término, la posibilidad que ahora se contempla de jurar o, en su caso, prometer; en segundo lugar, nos parece muy acertada la inclusión de la referencia al fiel cumplimiento de las obligaciones militares; en tercer lugar, otro tanto puede decirse de la alusión al respeto a la Constitución: la alusión a la necesidad de «guardar y hacer guardar la Constitución», como es sabido, está expresamente contemplada en el art. 61.1 de la Norma suprema, en relación al juramento que ante las Cortes Generales debe prestar el Rey al ser proclamado como tal; por último, también nos parece una modificación positiva la referencia a la defensa de España, como razón de ser para, si así fuera preciso, llegar al sacrificio máximo, la entrega de la propia vida, frente a la anterior referencia a la defensa de aquellos bienes constitucionales cuya salvaguardia encomienda el art. 8.1 de la Constitución a las Fuerzas Armadas.

A los efectos de la Ley que comentamos, cada promoción de una Escala está compuesta por quienes se incorporan a ésta en el mismo ciclo anual y por aquellos que queden intercalados entre sus componentes,

como consecuencia de modificaciones en su posición en el escalafón, de terminación que adquiere todo su sentido si se advierte que la Ley prevé un sistema de retenciones que, sin llegar a la declaración de no aptitud para el ascenso, va a permitir retrasarlo en los porcentajes que se determinen.

La Ley (artº 88) procede a definir la carrera militar como la trayectoria profesional, definida por el ascenso a los sucesivos empleos que siguen los militares de carrera desde su incorporación a la Escala y Cuerpo correspondientes.

El capítulo segundo del Título VI (Adquisición de la condición de militar) se dedica a los militares de complemento y, de modo específico, a sus compromisos.

La condición de militar de complemento se adquiere al obtener el empleo de Alférez una vez superado el oportuno plan de formación y firmado el compromiso inicial a que alude el art 90, compromiso cuya duración, contabilizada desde su nombramiento como alumno del centro militar de formación correspondiente, oscila desde los tres a los ocho años, pudiendo extenderse sucesivos compromisos, con una duración de dos o tres años, hasta un máximo de doce años de tiempo de servicios, no pudiendo superar el interesado los 38 años de edad. Como resulta lógico, la firma de nuevos compromisos requerirá de modo preceptivo haber sido evaluado con carácter previo y declarado idóneo.

Finalmente, el capítulo tercero del mismo Título VI se refiere a los compromisos de los militares profesionales de tropa y marinería.

Esta condición profesional se adquiere al obtener el empleo de Soldado concedido por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superada la formación general militar y firmado el compromiso que formaliza la relación de servicios profesionales con las FAS, compromiso cuya duración será de dos o tres años, de acuerdo con la convocatoria correspondiente, bien que, para determinadas especialidades y destinos fijados por el Ministro de Defensa, existirá una modalidad de compromiso de corta duración, de doce a dieciocho meses.

Cabe formalizar nuevos compromisos con una duración de dos o tres años, que podrán extenderse hasta un máximo de doce años de tiempo de servicios, no pudiendo superar el interesado los 35 años de edad. La Ley contempla un régimen singularizado para aquellos profesionales de tropa y marinería que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un período igual o superior a tres meses. Estos podrán prorrogar su compromiso hasta quince días

después de que concluya la misión, si así lo solicitan cuando su compromiso previo termine durante el desarrollo de tales misiones y no hubieran solicitado o firmado uno nuevo.

En último término, el artº 96 prevé el posible acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente. Tal acceso deberá hacerse a las plazas que se determinen en la provisión anual que ha de aprobar el Consejo de Ministros, conservando en tal supuesto el empleo que se tuviere. Para poder participar en los correspondientes procesos de selección se requiere un mínimo de ocho años de tiempo de servicios, así como hallarse en posesión de una titulación equivalente a la de técnico del sistema educativo general. Sólo se podrá optar a un número máximo de tres convocatorias.

B) HISTORIAL MILITAR Y EVALUACIONES

Como ya estableciera la Ley 17/1989, el historial militar refleja las vicisitudes profesionales del militar. Quizá el rasgo más novedoso de la LRPFAS en este punto sea la insistencia en el uso confidencial de estos historiales y, en sintonía con ello, la previsión de que se asegure su confidencialidad.

En la hoja de servicios, primero de los cuatro documentos de que consta el Historial militar individual, han de incluirse los ascensos algo que no se contemplaba expresamente en la anterior Ley de 1989. En línea con lo establecido por la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las FAS, se dispone (art.º 98, párrafo segundo) que la cancelación de una sanción por falta grave o sanción disciplinaria extraordinaria, producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios. Se prevé, en forma similar la cancelación automática de las faltas disciplinarias leves y de las de carácter académico de los alumnos de la enseñanza militar de formación al incorporarse a la Escala correspondiente.

En lo que hace a los informes personales, segundo de los documentos del historial militar, quizá el rasgo más novedoso a destacar sea la posibilidad que se concede al militar calificado, parcial o globalmente de modo negativo, de formular alegaciones al respecto, las cuales deberán unirse al informe personal de calificación.

En el tercero de estos documentos, el expediente académico, han de incluirse los estudios realizados en el ámbito de la enseñanza militar de otros países.

Por último, el expediente de aptitud psicofísica, último de los cuatro documentos integrantes del historial militar individual, debe incluir los resultados de los reconocimientos médicos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

A las evaluaciones dedica la Ley el segundo capítulo del Título VII («Historial militar y evaluaciones»). Quizá la novedad más relevante de la regulación de esta materia sea la preocupación latente en algunos preceptos en torno a la comprobación a través de estas evaluaciones, de la existencia de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

A raíz de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Jefe del Estado Mayor del Ejército que corresponda ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales a efectos de la limitación para ocupar de determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. Este expediente también podrá iniciarse como consecuencia de los informes personales.

El art. 107 LRPFAS contempla a su vez las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, que podrán iniciarse a raíz de unos reconocimientos médicos o pruebas psicológicas y físicas. El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por una Junta de evaluación específica y elevado al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, que propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

Digamos finalmente que aunque la determinación con carácter general de los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación sigue correspondiendo al Ministro de Defensa, el art 108.3 LRPFAS prevé que tal determinación la hará a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.

C) EL RÉGIMEN DE ASCENSOS

El Título VIII de la Ley contempla el régimen de ascensos, estructurándose en tres capítulos en los que se regulan los ascensos de los militares de carrera, de los de complemento y de los de tropa y marinería.

El artº 110 mantiene el tríptico de sistemas de ascenso de la legislación anterior: por antigüedad, por selección y por elección.

Los ascensos por el sistema de antigüedad se efectúan según el orden de escalafón, bien que el mismo se matiza con algunas singularidades en el

ascenso a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, pues en tal caso el orden de escalafón será el que resulte de la reordenación de cada una de las promociones por los procedimientos de evaluación y clasificación legalmente establecidos. Quiere ello decir que la Ley incluye como novedad notable el ascenso por antigüedad con reordenación de promociones a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, lo que se justifica en su Exposición de Motivos en la consideración de que el personal que tiene la responsabilidad de ejercer la función directiva dentro de las FAS debe estar sometido a un proceso de evaluación más exigente que los componentes del resto de las Escalas. Por lo demás, se efectuarán por el sistema de antigüedad los ascensos a los empleos de Comandante y Capitán de las Escalas Superiores de Oficiales, de Capitán y Teniente de las Escalas de Oficiales, y de Brigada y Sargento Primero, de las de Suboficiales.

En el sistema de ascensos por selección, la gran novedad de la Ley la encontramos en la articulación de un sistema de retenciones que ha de permitir, sin llegar a la declaración de no aptitud para el ascenso, retrasarlo en los porcentajes que se determinen o declarar la permanencia en sus empleos los evaluados que sean retenidos por segunda vez. En definitiva, en el sistema de selección, un porcentaje de las vacantes previstas para cada ciclo de ascensos se cubrirá por orden de clasificación, un porcentaje de los evaluados quedará retenido en el empleo hasta nueva evaluación y el resto ascenderá por orden de escalafón. Como ya se establecía en la Ley 17/1989, se efectuarán por este sistema los ascensos a los empleos de Coronel y Teniente Coronel de las Escalas Superiores de Oficiales, de Comandante de las Escalas de Oficiales y de Subteniente de las Escalas de Suboficiales. Digamos por último que el número de vacantes para el ascenso a cubrir por orden de clasificación en cada Escala y empleo de las previstas para el ciclo de ascensos y el número de los retenidos en su empleo se fijarán por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

La Ley mantiene el sistema de ascenso por elección, teóricamente con la finalidad de promocionar a los más idóneos a los empleos más altos de cada Escala, aunque no siempre sea así. El ascenso a través de este sistema se concede entre los militares de carrera del empleo inmediato inferior de acuerdo, en el plano teórico, a sus méritos y aptitudes. A través de este sistema se han de efectuar los ascensos a los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor de las Escalas de Suboficiales.

Con carácter general, contempla la Ley (artº 113.2) la posibilidad de renunciar a la correspondiente evaluación. En efecto, establecidas las zonas de escalafón para el ascenso, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación. Quienes renuncien a ser evaluados para el ascenso permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no pudiendo ser designados para la realización de cursos que no sean de aplicación específica en su empleo, quedando asimismo limitados para ocupar determinados destinos.

La LRPFAS dedica tres de sus preceptos (arts. 114, 115 y 116) a regular las evaluaciones (para el ascenso por elección; para el ascenso por selección y antigüedad, y para asistir a determinados cursos de capacitación).

En lo que atañe a las evaluaciones para el ascenso por elección, la novedad más sobresaliente, y desde luego negativa es la supresión del requisito de la motivación (de las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño del empleo superior de todos los evaluados) Ciertamente, de la literalidad del texto del párrafo primero del art. 114.3 bien puede inferirse la necesidad de esa motivación, pero hubiera sido preferible dejar la expresa constancia de la misma, como hacia el art. 91.3 de la Ley 17/1989.

En las evaluaciones para el ascenso por selección, hay que destacar que la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el mismo ya no debe ser indefectiblemente entre uno y tres, sino que, «normalmente» guardará esa proporción que, en consecuencia, puede en alguna ocasión ser alterada.

Novedosas son, como es obvio, las previsiones legales respecto al ascenso por antigüedad con reordenación de promociones. En tal supuesto, la evaluación, al igual que la que se lleva a cabo en los casos de ascensos por selección, ha de especificar las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior, condiciones que, consecuentemente determinarán la clasificación de los evaluados. Una vez obtenida la clasificación de los evaluados de acuerdo con sus méritos, la promoción se dividirá, al menos, en tres grupos iguales lo que dará lugar al orden en que se producirán los ascensos.

El art 92.2 de la ley 17/1989 atribuía al Ministro de Defensa la aprobación con carácter definitivo del orden de clasificación para el ascenso por selección y la declaración de no aptitud para el ascenso en los sistemas de antigüedad y selección. En la línea dominante en la nueva Ley

17/1999, de desconcentrar competencias o atribuciones propias del Ministro, defiriéndolas a los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, el art 115.2 LRPFAS, atribuye al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, de un lado, la declaración de la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso, y de otro, la aprobación si se trata de ascensos por selección de la relación de quienes ascienden por orden de clasificación y de los que quedan retenidos en su empleo por primera vez. Tratándose de ascensos por antigüedad con reordenación de promociones, corresponderá también al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo la nueva ordenación de la promoción.

Si un militar de carrera fuere retenido por segunda vez en la evaluación para el ascenso por el sistema de selección, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo (art 115,3). En tal caso, el referido militar no volverá a ser evaluado, permaneciendo en el empleo que tuviera hasta su pase a la situación de reserva, no pudiendo tampoco ser designado para la realización de cursos que no sean de aplicación específica en su empleo.

En la dirección anteriormente expuesta, el artº 116 LRPFAS encomienda al Jefe del Estado Mayor del Ejército de que se trate la aprobación con carácter definitivo de quienes deben asistir a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor en las de Suboficiales, correspondiendo al Ministro de Defensa tal facultad tan sólo en relación con el ascenso a la categoría de Oficiales Generales.

La Ley mantiene los motivos desencadenantes de la dación al ascenso de una vacante previstos por la legislación anterior, adicionando como nueva causa la permanencia como prisionero o desaparecido durante un período de al menos dos años.

El capítulo segundo del Título referente a los ascensos aborda el régimen de ascensos de los militares de complemento. En síntesis, el ascenso al empleo de Teniente se producirá por el sistema de antigüedad, siendo concedido por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo. El ascenso al empleo de Capitán se producirá por el sistema de elección, siendo concedido por el Ministro de Defensa. En ambos casos será preceptivo el cumplimiento de una serie de requisitos a los que aluden los artículos 120 y 121 (existencia de vacante haber sido evaluado y declarado apto en el caso de ascenso por antigüedad o haber sido evaluado para el ascenso por elección... etc.).

En cuanto, finalmente, a los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería, objeto del capítulo tercero, se producirán por los sistemas de concurso concurso-oposición y elección (este último para el ascenso a Cabo Mayor), siendo preceptivo el cumplimiento de los requisitos a que alude el art 122 (existencia de vacante en la plantilla de su especialidad haber cumplido los tiempos de servicios legalmente previstos, haber sido evaluado y declarado apto y, en su caso, haber superado el curso de capacitación para el empleo superior).

D) LA PROVISIÓN DE DESTINOS

El Título IX de la LRPFAS contempla la provisión de destino. No son muchas las innovaciones que introduce respecto de la Ley 17/1989. Entre ellas, el artº 126 incluye entre los destinos del militar profesional, caso de tratarse de puestos orgánicos relacionados especialmente con la defensa, el destino en organizaciones internacionales.

Se mantiene la clasificación de los destinos que preciera la legislación precedente: de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad (artº 128.1).

En cuanto a las normas sobre provisión de destinos, se especifica de modo taxativo que entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos no cabrá establecer distinción alguna por razón de sexo. Una novedad respecto al art. 74.1 de la Ley 17/1989 es que mientras esta norma preveía que los destinos de Coronel podían ser de libre designación o de concurso de méritos, excluyendo la provisión por antigüedad, el art. 129.1 LRPFAS dispone que salvo el destino de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, los de los demás empleos de Coronel podrán ser de libre designación, concurso de méritos o provisión por antigüedad. Entre estas normas hay que recordar también que no sólo los destinos de libre designación, como se determinaba en la Ley de 1989, sino también los que reglamentariamente se determinen, podrán otorgarse sin publicación previa de la correspondiente vacante.

La Ley se remite al desarrollo reglamentario a los efectos de la determinación de las limitaciones para ocupar determinados destinos por parte de quienes permanezcan o queden retenidos en su empleo, sean declarados, con carácter definitivo, no aptos para el ascenso o evaluados con insuficiencia de condiciones psicofísicas.

En lo que hace a los nombramientos y ceses de Oficiales Generales, el art. 130.1 LRPFAS amplía el elenco de destinos en los que el nombra-

miento y cese en los mismos ha de efectuarse por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

En cuanto al cese en los destinos, el art. 133.4 de la Ley dispone que la imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe, llevará aparejada el cese en éste desde el momento en que el Ministerio de Defensa tuviere testimonio de la resolución judicial.

Digamos, por último, que el artº 137 LRPFAS limita a un año la duración de las comisiones de servicio, mientras que la legislación precedente (art. 80.1 de la Ley 17/1989) se limitaba a hablar de comisiones de servicio de carácter temporal.

E) LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

El Título X de la Ley 17/1999 contempla el régimen de las situaciones administrativas de los militares profesionales, situaciones que, con la sola excepción de la de disponible, que ahora desaparece se mantienen respecto a lo previsto en la legislación precedente. Así, los militares profesionales pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas: a) servicio activo; b) servicios especiales; c) excedencia voluntaria; d) suspensión de empleo; e) suspensión de funciones, y f) reserva. Pese a no alterar, con la salvedad referida, las situaciones administrativas ya establecidas en la Ley de 1989, que a su vez modificó sustancialmente este trascendental aspecto del estatuto del militar profesional (15), lo cierto es que la LRPFAS introduce un amplio conjunto de innovaciones en las diversas modalidades de relación jurídica que unen a los profesionales de los Ejércitos con la Administración militar,

Las circunstancias que en la Ley de 1989 motivaban la situación de disponible (art. 98 de la citada Ley) pasan ahora a propiciar la situación de servicio activo, limitándose a seis meses el período de tiempo en que se puede estar pendiente de asignación de destino.

A los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal no les son de aplicación las situaciones administrativas de servicios especiales y de reservas aunque sí todas las demás (art. 138,2 LRPFAS).

(15) Cfr. al efecto, José Manuel MUÑOZ ALONSO: «Derecho Administrativo Militar», tomo II (El estatuto del personal), Madrid, 1969, págs. 159 y ss.

El art. 140 de la nueva Ley amplía el conjunto de circunstancias que desencadenan el pase a la situación de servicios especiales. Entre esas nuevas circunstancias recordaremos, sin ánimo exhaustivo: la prestación de servicios en el Tribunal Supremo o el Consejo General del Poder Judicial; el nombramiento como miembro de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales; el nombramiento para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos, dependientes o vinculados a las Administraciones públicas que están asimilados en rango administrativo a la categoría de Subdirector general; la autorización por el Ministro de Defensa para participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio de Defensa, y la adquisición de la condición de personal estatutario permanente del CESID.

El tiempo permanecido en esta situación sigue siendo computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

La Ley prevé de modo expreso (art. 140.3) que el militar que se encuentre en esta situación podrá ascender si tiene cumplidos en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa los tiempos de función y, en su caso, de mando legalmente requeridos, así como los demás requisitos exigidos a los miembros de su Escala o categoría.

Son escasísimas las modificaciones que la LRPFAS establece en relación con las circunstancias desencadenantes del pase a la situación de excedencia voluntaria. Una es la reducción del tiempo máximo de cumplimiento de servicios (que habrá de determinarse reglamentariamente) de quince a diez años, en aquellos supuestos a que se refiere el apartado c) del art. 141.1, como, por ejemplo, pasar a prestar servicios en organismos entidades o empresas del sector público. Otra innovación, muy semejante a la anterior, es la reducción del tiempo máximo de cumplimiento de servicios de quince a doce años en los supuestos en que se solicite el pase a esta situación por interés particular.

La Ley establece algunas modificaciones puntuales en relación con esta situación de excedencia voluntaria, respecto del régimen aplicable al militar que pasa a esta situación en algunos de los supuestos legalmente previstos.

Es, por ejemplo el caso del militar profesional que pase a la situación de excedencia voluntaria por ser designado candidato a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o por resultar elegido en las mismas. Mientras en la Ley de 1989 tal militar pasaba a la situación de disponible si no resultara electo o, caso de

resultarlo, al término de su mandato representativo, en la LRPFAS dicho militar se reintegra a la situación de servicio activo. Idéntico es el régimen jurídico (e idéntica también la diferencia) del militar profesional que fuere nombrado Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario, Secretario general, Secretario general técnico, Director general o cargos asimilados en rango administrativo de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Aunque en la situación de excedencia voluntaria no se puede permanecer menos de dos años, esta regla se establece sin perjuicio de lo provisto en los casos anteriores, por lo que hay que entender que no rige en los mismos, ya que el tenor literal de los apartados tercero y cuarto del art. 141 LRPFAS no contempla esa «congelación» en la situación de excedencia voluntaria por un período mínimo de dos años

La supresión de esa «congelación» durante dos años en la situación de excedencia voluntaria viene a culminar un proceso legislativo que tiene su punto de partida en el Real Decreto-Ley 10/1977, de actividades políticas y sindicales por parte de los miembros de las FAS, norma que obligaba a los militares a solicitar y obtener el pase a la situación de retirado para poder ejercer lícitamente actividades políticas o sindicales. La Ley 17/1989 dulcificó el régimen de los militares que optasen por ser candidatos en unos comicios al disponer que bastaba al efecto con el pase a la situación de excedencia voluntaria; sin embargo,, cautelarmente dispuso que tales militares habrían de permanecer dos años en tal situación tanto si no resultaron electos como, siéndolo, al término de su mandato. Ahora desaparece esa cautela.

Ciertamente, el nuevo régimen jurídico trata de acomodarse a esa idea del «ciudadano de uniforme» que rige el estatuto jurídico de los militares profesionales en los países democráticos. Con todo, alguna cautela debiera haberse establecido.

El art. 182 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, dispone, entre otras previsiones, que el militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales, ni tolerando aquellas que se refieran al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, dentro de los recintos militares. En sintonía con esta exigencia el art. 8.º, numeral 35, de la Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario de las FAS, entre otras conductas, tipifica como falta grave el ejercicio por el militar profesional de cargos de carácter político o sindical o la aceptación de candidaturas para ellos sin haber solicitado pre-

viamente el pase a la situación legalmente establecida. Si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el art. 141.10 LRPFAS, el militar profesional que pase a la situación de excedencia voluntaria, entre otros supuestos, en el que nos ocupa, deja de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las FAS y a las leyes penales y disciplinarias militares, se advierte rápidamente la facilidad con que se puede trastocar la letra y el espíritu de las Reales Ordenanzas en esta delicada cuestión. Puede acontecer que un militar sea nombrado candidato a unos comicios, lo que desencadena su cambio radical de estatuto jurídico; pasado un corto espacio de tiempo y tras no lograr ser electo, retornará de inmediato a la situación de servicio activo, con el nuevo cambio radical de régimen jurídico. Esta nueva solución legal no nos parece lógica ni conveniente.

La Ley 17/1989 establecía un plazo máximo de permanencia en la situación de excedencia voluntaria: quince años, plazo que no podía superarse en períodos consecutivos o alternos. Este límite ha sido suprimido por la LRPFAS.

Digamos finalmente que dentro de este tratamiento dulcificado, respecto a la legislación precedente, que la Ley 17/1999 da a la situación de excedencia voluntaria, debe apuntarse también la expresa posibilidad de que el militar que se encuentre en esta situación pueda ascender durante los dos primeros años de permanencia en la misma, siempre que tenga cumplidos los requisitos legalmente previstos para el ascenso de que se trate.

La nueva Ley (en su art. 142) matiza los supuestos previstos en la legislación precedente como desencadenantes del pase a la situación de suspenso de empleo. Mientras el art.º 101.1 de la Ley 17/1989 se limitaba a prever el pase a tal situación cuando procediera como consecuencia de la ejecución de sentencia firme o sanción disciplinaria, el artº 142.1 LRPFAS precisa que a tal situación se llegará, en primer término, por condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, en este último caso mientras se encuentre privado de libertad o a las penas, principal o accesoria, de suspensión de empleo o cargo público, y en segundo término, por imposición de sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo. En este último caso, el afectado cesará en el destino tan sólo cuando la sanción impuesta fuese por un período superior a seis meses. Se prevé asimismo una circunstancia que puede habilitar para el pase a esta situación de suspensión de empleo, cuando así lo acuerde el Ministro de Defensa: la existencia de una sentencia firme en la que se imponga la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o cualquier otro derecho, cuando dicha inhabi-

litación impida o menoscabe el ejercicio de las funciones por el militar de que se trate.

Digamos finalmente que, con buen criterio la Ley contempla (art. 142.5) las consecuencias de una revocación administrativa o jurisdiccional de una sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo ya ejecutada, previendo que el militar afectado será repuesto en su destino, si a su derecho conviniera, recuperando su situación en el escalafón u ordenación correspondientes, incluido el ascenso que hubiere podido corresponderle, siéndole asimismo computable el tiempo transcurrido en la situación que nos ocupa a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Las circunstancias desencadenantes del pase a la situación de suspenso de funciones son similares a las de la legislación precedente, si bien el artº 143.1 LRPFAS precisa con mayor detalle, al determinar que se podrá acordar el pase a esta situación como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal, además de por la incoación de un expediente gubernativo, circunstancia esta última prevista en sus mismos términos por la Ley 17/1989.

Tal y como ya se preveía con anterioridad, es el Ministro de Defensa quien, valorando una serie de variables a las que se refiere la Ley (entre ellas, la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las FAS...), ha de acordar, en su caso, la suspensión en el ejercicio de sus funciones del militar que se vea incurso en una causa de las contempladas por el art. 143.1, habiendo asimismo de determinar de modo expreso si esa suspensión conlleva el cese en el destino hasta aquí nada novedoso. Sin embargo, el art. 143,3 LRPFAS otorga una nueva facultad al Ministro en el caso de cese en la situación de suspenso de funciones por levantamiento de la prisión preventiva: la de acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un período de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento. Esta facultad ministerial nos parece realmente exorbitante.

Una de las grandes novedades de la ley 17/1989, y también uno de sus aspectos más polémicos como bien señala RODRÍGUEZ-VILLASANTE (16).

(16) José Luis RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO: «La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional», op. cit. pág. 201.

fue el establecimiento de la situación de «reserva», bien que, anteriormente a dicha Ley, ya se hubiesen regulado las situaciones de «reserva activa» y de «reserva transitoria». Según se afirma en la Exposición de Motivos de la LRPFAS, la aplicación de la Ley de 1989 en este punto ha tenido efectos beneficiosos, como el rejuvenecimiento de los cuadros de mando y la adecuada regulación de los modelos de carrera. Sin embargo, también se constata que el nuevo régimen de la reserva ha ocasionado una sobrecarga sobre los gastos de personal del Ministerio de Defensa, suponiendo además para los afectados inconvenientes de tipo retributivo y profesional.

Para paliar lo anterior, se modifican las edades de pase a la situación de reserva y se regulan con mayor amplitud los destinos y comisiones de servicio del personal en situación de reserva.

En su art. 144.1 la LRPFAS establece las edades de pase a la situación de reserva, incrementándolas con respecto a la legislación precedente, a la par que uniformándolas, pues la Ley 17/1989 fijaba edades diversas según las Escalas y Cuerpos. Ahora se diferencia tan sólo entre militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería que mantengan una relación de servicios de carácter permanente. Todos los empleos de estos últimos pasarán a la reserva al cumplir los 58 años. Entre los militares de carrera se establecen algunas diferencias en función del empleo: los Generales de Brigada pasarán a la reserva al cumplir 63 años; los restantes empleos, al cumplir 61. Los Tenientes Generales y los Generales de División pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de 65 años, y otro tanto se dispone respecto de aquellos Oficiales Generales que hubieren alcanzado el empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire.

Ello no obstante, la Ley mantiene (en su art. 144.2) el pase a la situación de reserva por años de permanencia en las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y se amplía al resto de las Escalas de dichos Cuerpos y a los Cuerpos de Especialistas, por considerarse, según se explica en la Exposición de Motivos, que es en ellos donde las exigencias derivadas de sus cometidos y responsabilidades obligan a buscar procedimientos que hagan posible una línea de rejuvenecimiento moderado.

De esta forma, se mantiene a grandes rasgos lo ya establecido por la legislación anterior. En efecto, los militares de carrera pasarán también a la reserva al cumplir cuatro años de permanencia en el empleo de General de Brigada, siete años entre los empleos de General de Brigada y General de División, y diez años entre los anteriores y el de Teniente General.

También pasarán a la situación de reserva los Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y los Suboficiales Mayores al cumplir seis años de permanencia en el empleo. Sin embargo, los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de 56 años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

Finalmente, y también en la línea avanzada por la Ley 17/1989, aunque, como acaba de decirse, generalizando la regla a todas las Escalas de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y también a los Cuerpos de Especialistas, la Ley, con la excepción de los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales Mayores (que se rigen por lo inmediatamente antes expuesto), establece el pase a la reserva el día 15 del mes de julio del año en que se cumplan treinta y tres (en la Ley 17/1989 eran treinta y dos) desde la obtención de la condición de militar de carrera, salvo que al corresponderles pasar a esta situación contaran con menos de 56 años de edad, en cuyo caso lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

El art. 144.3 LRPFAS, al igual que hiciera el art. 103.1., f) de la Ley 17/1989, posibilita el pase a la reserva a petición propia, en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos y Escalas, de acuerdo con las previsiones del planeamiento de la defensa militar. Sin embargo, mientras en 1989 se exigía haber cumplido veinticinco años de tiempo de servicios efectivos desde la adquisición de la condición de militar de carrera, la Ley hoy vigente disminuye ese período a los veinte años de tiempo de servicios.

Señalemos finalmente que mientras la Ley de 1989 contemplaba (en su art. 103.6) como algo excepcional la ocupación por un militar en la reserva de destinos propios del militar de carrera, la LRPFAS (en su art. 144.8) se remite a la vía reglamentaria a los efectos de la determinación de los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia. De igual forma se determinarán las condiciones y circunstancias en las que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal.

F) EL CESE EN LA RELACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

El Título XI de la LRPFAS aborda el cese en la relación de servicios profesionales, que se produce en virtud de retiro. Junto al retiro se contemplan la pérdida o la renuncia a la condición de militar y, por último, la

finalización o resolución del compromiso en el caso de los militares de complemento y de los de tropa y marinería que mantengan una relación de servicios de carácter temporal.

El art. 145 de la Ley es más minucioso que su equivalente de la norma legal de 1989 al regular el pase a retiro, que se declarará de oficio o, en su caso, a instancia de parte en los supuestos que enumera el art. 145.2, entre ellos: al cumplir la edad de 65 años, al pasar a la situación de reserva sin contar con veinte años de tiempo de servicios, con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para análogo supuesto en la legislación de Clases Pasivas del Estado y por insuficiencia de condiciones psicofísicas o de facultades profesionales.

Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinera que mantienen una relación de servicios de carácter temporal podrán también pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, de acuerdo con lo establecido en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Con la única salvedad de la pérdida de la condición de militar de carrera por vulnerar los límites temporales máximos de permanencia en la situación de excedencia voluntaria; prevista por el artº 100.6 de la Ley 17/1989, en conexión con el art. 65.1.º b) de la propia Ley, que ahora desaparece, la LRPFAS mantiene las mismas causas previstas en la legislación precedente de pérdida de la condición de militar: renuncia, pérdida de la nacionalidad española, pena principal o accesoria de pérdida de empleo de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público y sanción disciplinaria de separación de servicio, precisando aquí que tal sanción ha de haber adquirido firmeza. Cabe señalar asimismo que la Ley habilita al Ministro de Defensa para conceder la rehabilitación en el caso de que la pérdida de la condición de militar hubiere sido motivada por una condena penal en los casos expuestos, siempre que se cumplan las condiciones previstas legalmente.

Como es lógico los militares de complemento y los de tropa y marinería que mantengan una relación de carácter temporal pierden su condición militar por la finalización del compromiso, salvo que se hubiere firmado uno nuevo, y por la resolución del mismo.

Es innecesario decir que la pérdida de la condición de militar no supone, en ningún caso, el pase del afectado a retiro.

La renuncia a la condición de militar presenta algunas innovaciones en su normación respecto a la legislación precedente. Destaquemos ante todo que, a la vista del art. 147 LRPFAS, ya no resulta absolutamente

inexcusable haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine, tiempo cuyo umbral máximo fijaba la Ley 17/1989 (en su art. 65.1. a/, in fine) en quince años, y que ahora (art. 147.2 LRPFAS) se rebaja a diez años. En efecto, de no tener cumplido ese tiempo de servicios, cabrá renunciar a la condición de militar si se resarce económicamente al Estado con una cantidad que será fijada por el Ministro de Defensa para cada proceso de formación para el acceso a las diferentes Escalas y para los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares, teniendo en cuenta el tiempo de servicio y el coste de la formación recibida. Además, será imprescindible efectuar un preaviso de seis meses. Y por supuesto, no podrá ser concedida la renuncia hasta tanto el interesado abone la cuantía que se determine como indemnización.

El art. 148 de la Ley regula con cierto detalle la finalización y resolución del compromiso de los militares de complemento y de aquellos otros de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal. El compromiso como es obvio, finaliza en la fecha de vencimiento del mismo, y se resuelve por un conjunto de circunstancias que procede a enumerar el apartado tercero, de las que nos interesa destacar ahora la de cumplir 38 años el militar de complemento o 35 el militar profesional de tropa y marinería. La petición expresa del interesado es una circunstancia que puede operar como causa resolutoria en un sentido doble: una vez cumplido el compromiso inicial y un mínimo de tres años de tiempo de servicios o por circunstancias extraordinarias y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Caso de no poderse cumplir el compromiso por alguna causa imputable al interesado, se iniciará expediente de resolución en el que se determinará el resarcimiento al Estado al que hubiere lugar.

Señalemos por último que la Ley (en su artº 149) regula la que se denomina «vinculación honorífica», situación prevista para el militar profesional que hubiere cesado en su relación de servicios profesionales con las FAS por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio. En tal caso, con excelente criterio, el legislador ha dispuesto que, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, el citado militar mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las FAS, mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad militar que elija, previa conformidad del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

6. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES PROFESIONALES

La Ley 17/1989 no contempló de modo particularizado el régimen de los derechos de los militares profesionales. Por el contrario, la norma legal que venimos examinando sí dedica un Título, el duodécimo, a los derechos y deberes de los militares profesionales. No quiere ello decir que se haya optado por el legislador por enmarcar el régimen de derechos y deberes de los miembros de las FAS en esta nueva Ley, postergando las previsiones de las Reales Ordenanzas. Por el contrario, las Reales Ordenanzas siguen siendo el marco normativo idóneo y básico para la regulación del régimen de derechos y deberes de los profesionales de la milicia, como por lo demás refrendó en su momento el artº 26.1 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. El art. 150.1 LRPFAS, insistiendo en esta línea, prescribe que el régimen de derechos, libertades y deberes de los militares profesionales es el establecido en la Constitución en las disposiciones de desarrollo de la misma y en las Reales Ordenanzas para las FAS.

Lo expuesto no obsta a que la Ley 17/1999, con mayor precisión que la legislación vigente hasta su entrada en vigor, proceda a regular el régimen de los recursos y peticiones, el de ciertos derechos sociales, los principios que han de regir el sistema retributivo de los miembros de las FAS, algunos de los deberes de éstos y, en lo que constituye su mayor novedad en esta materia, abra nuevos cauces para la presentación de propuestas o sugerencias mediante la creación de los llamados Consejos Asesores de Personal en el ámbito de cada Ejército.

El capítulo segundo del Título XII, integrado por un artículo único (el art. 151) regula estos Consejos Asesores de Personal que se crean en el ámbito del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército, así como en el de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa, en relación en este caso con el personal de los Cuerpos Comunes de las FAS.

La finalidad de estos órganos es la de analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los militares profesionales y referidas al régimen de personal y a la condición de militar, pudiendo, a tal efecto, dirigirse directamente al respectivo Consejo cualquier militar profesional a fin de plantear dichas propuestas.

La Ley (art. 151.4) prevé la posibilidad de convocar una reunión conjunta, en la forma en que reglamentariamente se determine, en la que par-

ticipa una representación de los Consejos Asesores de los tres Ejércitos y del Consejo Asesor de los Cuerpos Comunes, con la finalidad de tratar asuntos de general aplicación al personal de las FAS.

En cuanto a la composición de estos órganos y al procedimiento de elección de sus miembros, la Ley se remite a lo que se establezca reglamentariamente bien que fijando el principio de que deberán formar parte de cada Consejo militares en servicio activo de todas las categorías, Cuerpos y Escalas del respectivo Ejército o de los Cuerpos Comunes de las FAS.

La creación de estos Consejos Asesores de Personal, que en alguna medida, siquiera sea lejana, recuerda la creación del Consejo Superior de la Función Pública llevada a cabo por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, nos parece una decisión acertada por cuanto supone de creación de un cauce no diremos que de representación, pero sí de expresión pública de las aspiraciones del personal de las FAS en ámbitos, como el régimen del propio personal, que tanto les atañen. En cuanto ciudadanos de uniforme, los militares profesionales no deben ver restringidos sus derechos y libertades constitucionales más allá de las imprescindibles exigencias derivadas de los rasgos esenciales de funcionamiento de las FAS, que bien pueden resumirse en la necesaria disciplina, y la creación de estos Consejos no parece que choque con las referidas exigencias.

Por lo demás, a la vista de la regulación legal, parece claro que estos Consejos, como su propio nombre indica, son órganos estrictamente asesores, no decisorios, lo que presupone que deban ser oídos en los supuestos concretos que reglamentariamente se determine, a la vista del rol que la Ley les atribuye, pero, una vez oídos, la decisión deberá ser adoptada por el Mando competente. También parece claro que su función se circunscribe a conocer, analizar y valorar las propuestas y sugerencias que les lleguen de cualquier militar profesional, siempre que tengan por objeto aspectos relacionados con el régimen del personal o la condición de militar, referencia esta última que parece remitir al conjunto de derechos, obligaciones y reglas morales que establecen las Reales Ordenanzas como conformadoras de la figura del militar. En todo caso, no creemos deba descartarse reglamentariamente la posibilidad de que estos Consejos puedan adoptar algún tipo de sugerencia, dirigida al Mando, más allá de las estrictas propuestas formuladas por los militares profesionales, siempre, desde luego, dentro del ámbito material de conocimiento que les es propio.

Innovador resulta también el capítulo quinto del propio Título duodécimo, en el que bajo el rótulo «recursos y peticiones», se contemplan con cierto detalle no sólo los recursos contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley analizada, sino también el régimen jurídico que se ha de dar a las quejas.

La Ley 17/1989 (en su art. 112, norma de clausura de la Ley) se limitaba a aludir genéricamente al recurso de alzada o de reposición, según proceda, como cauces jurídicos con los que enfrentar, ante el Ministro de Defensa, las decisiones en materia de destinos, ascensos, evaluaciones y situaciones administrativas, recursos cuya resolución ponía fin a la vía administrativa.

La norma legal que ahora analizamos diferencia con más nitidez el recurso de alzada, contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias que la Ley atribuye, y el recurso de reposición, contra esos mismos actos, cuando provengan del Consejo de Ministros o del Ministro de Defensa y no sean resolución de un recurso de alzada, recurso este último potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

Se refiere asimismo la norma legal al silencio administrativo en los procedimientos en materia de evaluaciones, clasificaciones, ascensos, destinos y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las FAS. En tales procedimientos, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

De conformidad con lo establecido por el art. 29.2 de la Constitución, el art. 160 de la Ley regula muy genéricamente el ejercicio del derecho de petición, que sólo podrá ejercerse individualmente, en los casos y con las formalidades que señala la Ley reguladora del mismo, y en el bien entendido siempre de que su ejercicio nunca podrá generar reconocimiento de derechos que no correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Al margen de los recursos, el art. 161 LRPFAS contempla las quejas, que podrán ser presentadas por cualquier militar profesional, en el ámbito de su unidad, centro u organismo, en relación con el régimen de personal o las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos, siempre que con anterioridad no hubiere presentado recurso con el mismo objeto.

Estas quejas se han de presentar siguiendo el conducto reglamentario, pero si no se considerasen suficientemente atendidas, podrán presen-

tarse directamente ante el Mando de Personal del Ejército correspondiente y, en última instancia ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa a que se refiere la misma Ley. La norma legal omite la previsión del art. 201 de las Reales Ordenanzas, que dispone la posibilidad de que el Militar que se sienta agraviado pueda llegar hasta el Rey con la representación de su agravio, omisión que nos parece perfectamente pertinente.

Si, de acuerdo a los plazos y al procedimiento que reglamentariamente se determine, las quejas siguieran siendo consideradas insuficientemente atendidas, entonces la Ley (art. 161.3) se remite directamente a la posibilidad legal de interponer el recurso que proceda, de acuerdo con las previsiones del art. 159 de la propia Ley.

Finalmente, el capítulo se cierra con la expresa determinación de la posibilidad que a todo militar profesional asiste de dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto por su propia Ley Orgánica.

Otro ámbito donde la Ley ha sido relativamente minuciosa es en el de la protección social, objeto del capítulo cuarto del Título XII. Los principios que rigen esta materia, en esencia, son los siguientes:

- a) La protección social de los militares profesionales, incluida la asistencia sanitaria, queda cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las FAS.
- b) A los militares profesionales se aplica, con carácter general siempre, claro es, que mantengan una relación de servicios de carácter permanente, el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- c) También los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal quedan acogidos al régimen de Clases Pasivas del Estado, durante la vigencia de la mismas en los términos particulares que contempla el art. 155.3 LRPFAS.
- d) Reconocido el derecho del personal militar a la prestación sanitaria, por su pertenencia al Régimen Especial de la Seguridad Social, se atribuye a la Sanidad Militar la asistencia sanitaria en el ámbito logístico-operativo, siendo asimismo la única competente para determinar la existencia de las condiciones psicofísicas a los distintos efectos que en relación con las mismas contempla la Ley.
- e) Los militares de complemento y los de tropa y marinería que mantengan una relación de servicios de carácter temporal tienen derecho a la protección por desempleo de conformidad con la legislación vigente.

- f) La Ley contempla finalmente (en su art. 157) el régimen que se ha de seguir con los militares de carrera, los de complemento y los de tropa y marinería a que mantengan una relación de servicios de carácter temporal, cuando les fuere apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, distinguiendo al respecto entre que la insuficiencia no resulte irreversible o que, por contra, se presuma definitiva o, no presumiéndose tal, transcurran dos años desde que la insuficiencia fuera apreciada.

El capítulo tercero del Título XII se refiere a las retribuciones, incompatibilidades y disponibilidad del personal militar.

En relación con el sistema retributivo, el art. 152.1 LRPFAS establece la regla general de que el mismo, así como el régimen de indemnizaciones por razón del servicio, serán los de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las FAS, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados. Tales adaptaciones han de ser efectuadas, cuando sean necesarias, por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministerio de Defensa.

La Ley establece una serie de equivalencias entre los empleos y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, a los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos. Por último se remite a la norma reglamentaria a fin de determinar las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, retribuciones a cuyo través se han de atender los problemas específicos derivados del ejercicio de la profesión militar.

Manteniendo la pauta general de, en la medida de lo posible, equiparación con el personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, el art. 153 LRPFAS dispone que los militares profesionales se hallan sometidos al régimen general sobre incompatibilidades establecido para el personal antes citado, con las adaptaciones reglamentarias que procedan a la vista de la estructura y funciones específicas de las FAS.

En el estatuto jurídico de los militares profesionales debe destacarse como rasgo bien peculiar el principio de disponibilidad, al que se refiere el art. 154 de la Ley. Los militares profesionales están en disponibilidad permanente para el servicio, con lo que su régimen de horario se ha de adaptar a las necesidades operativas de las respectivas unidades y a las de

funcionamiento de los centros y organismos. De igual forma, aunque tienen derecho al disfrute de los permisos y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones públicas, el goce de este derecho se habrá de acomodar a la estructura y funciones específicas de las FAS que se determinen por el Ministro de Defensa. En todo caso, las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos y licencias. Más aún, cuando las circunstancias lo exijan, el jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente podrá ordenar la incorporación al destino. Como resulta perfectamente comprensible, las retribuciones complementarias han de atender, entre otros aspectos, a esta peculiar de disponibilidad permanente, característica de los profesionales de la milicia.

7. LA APORTACIÓN SUPLEMENTARIA DE RECURSOS: LOS RESERVISTAS

Uno de los aspectos en que la Ley es especialmente novedosa es en la regulación que la misma lleva a cabo de la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis o riesgo grave para la seguridad nacional. A tal efecto, la Ley procede a regular la figura del reservista, habida cuenta de la desaparición del servicio militar obligatorio y de la imposibilidad en determinados supuestos, de atender a las necesidades de la defensa nacional con los solos efectivos de los militares profesionales.

La Ley dedica su Título decimotercero y último a esta materia de la aportación suplementaria de recursos humanos definiendo tres tipos de figuras de reservistas: los temporales, los voluntarios y los obligatorios.

Los reservistas temporales serán, durante un tiempo limitado, los militares profesionales que cesan en su relación con las FAS; los reservistas voluntarios son los españoles que resulten seleccionados al optar a las plazas que se convoquen al efecto; con la figura del reservista voluntario se pretende dar cauce a todas aquellas personas que quieran estar a disposición de los Ejércitos sin tener que contraer un compromiso de carácter profesional, a la vez que dotar a la defensa de un mecanismo de generación de fuerzas frente a las necesidades provocadas por una crisis grave. Finalmente, los reservistas obligatorios, que serán ciudadanos declarados como tales por el Gobierno, previa autorización del Congreso de los Diputados, cuando las necesidades de la defensa nacional lo hagan nece-

sario. En todo caso, conviene destacar que, como no podía ser de otra forma, en la incorporación de este tipo de reservistas se ha de respetar el derecho a la objeción de conciencia, admitiéndola con la simple declaración de los interesados.